

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	POPULAR.
Demandante.	Bernardo Abel Hoyos Martínez.
Demandado.	Constructora Ivernorte S.A.S., En liquidación forzosa administrativa.
Radicado.	05001 31 03 011 2018-00254 00
Asunto.	Rechaza contestación por extemporánea y cita litisconsorcio necesario.

La demandada se notificó electrónicamente el día 29 de noviembre de 2022; el término otorgado por la Ley 472 de 1998, artículo 22, para contestar la demanda popular venció el día 14 de diciembre de 2022; sin embargo, nada se dijo antes de que aquella fecha finalizara; y, solo se dijo algo al respecto y tardíamente, el día 28 de diciembre de 2022 (archivo 2.4.2 C-1). Por consiguiente, la réplica de la pasiva resulta **extemporánea** y, por ello, se **rechaza**.

Lo anterior, no significa que este Despacho sea ajeno a lo que en la contestación extemporánea se trata de decir: otra entidad es la presunta responsable de los hechos que motivan esta acción popular (por haber sido sancionada contravencionalmente por la valla publicitaria objeto de este asunto). Por consiguiente, se hace necesario aplicar, lo que, en particular, dispone el artículo 14 de la Ley 472 de 1998; **ordénese**, pues, la citación de la sociedad Constructora del Norte Bello S.A.S., en liquidación forzosa administrativa, a este proceso.

En atención a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechácese por extemporánea, la contestación de la sociedad Ivernorte S.A.S., En liquidación forzosa administrativa.

Segundo. Cítese a la sociedad **Constructora del Norte Bello S.A.S., En liquidación forzosa administrativa** para que integre el contradictorio como parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Por secretaría, **notifíquese electrónicamente** a la sociedad **Constructora del Norte Bello S.A.S., En liquidación forzosa administrativa** de este auto junto con el admisorio de la demanda popular (archivo 1.1 pág. 7 a 9 C-1) al correo electrónico: aeconstructoradelnorte@gmail.com, otorgándole el término de **diez (10) días** para contestar la demanda popular una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 22 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, realícese notificación electrónica al agente liquidador HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ

La notificación se hará conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico obrante en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la(s) persona jurídica aquí vinculada.

Adviértase que la notificación personal surtida conforme a la Ley 2213 de 2022, ***se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que así deberá constar en la comunicación remitida a la parte demandada.***

En todo caso, los términos jamás comenzarán a correr antes que quede surtida la notificación.

Cuarto: Requiérase al municipio de Medellín para que a través de la dependencia que corresponda, de respuesta al oficio 948 de noviembre 23 de 2022.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268caf053a0423fde0a8ee02fa56e0df5e4c44da8baaea76acd385396b7e17a8**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>